

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0903

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

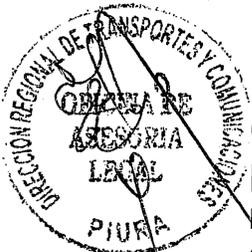
VISTOS:

Acta N° 000379-2018 de fecha 19 de abril del 2018; Informe N° 015-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 20 de abril del 2018; Escrito de registro N° 03853 de fecha 23 de abril del 2018; Escrito de registro N° 04058 de fecha 27 de abril del 2018; Informe N° 592-2018/GRP-440010-440015 de fecha 11 de julio de 2018; Oficio N° 398-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 16 de julio de 2018; Oficio N° 399-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 16 de julio de 2018; Escrito de Registro N° 07139 de fecha 20 de julio de 2018 y demás actuados en cincuenta y un (51) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000379-2018** de fecha 19 de abril del 2018 en que personal de esta Entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el **EX - PEAJE SIMBILA**, interviniéndose a la unidad vehicular de placa de rodaje **D8K-965** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C.**, el mismo que al momento de la intervención se desplazaba en la ruta **SECHURA-PIURA** y era conducido por el señor **CARLOS ALEXANDER CARRASCO VILLEGAS** con licencia de conducir N° B-4768570 de Clase A y Categoría IIb, por incurrir en la presunta infracción al Reglamento Nacional de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al **CÓDIGO S.1 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista referida a *"utilizar conductores cuya licencia no se encuentre vigente"*, calificada como **Muy Grave, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo y por la infracción **CÓDIGO S.8 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor referida a *"realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: que se encuentre vencida"*, calificada como **Muy Grave, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT** y medida preventiva en forma sucesiva al vehículo de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo y al conductor de retención de la licencia de conducir. Se deja constancia que: *"vehículo realiza servicio de transporte auto colectivo desde Sechura a Piura transportando a 16 usuarios, quienes manifiestan estar pagando 7.00 soles por el servicio, los mismos que se negaron a firmar el acta de control, se verificó que el conductor cuenta con Licencia de Conducir vencida con fecha 02/12/2017, se verificó los datos de la Licencia de conducir en el sistema del MTC, asimismo se deja constancia que el conductor no portaba la Licencia de Conducir al momento de la intervención, se cierra el acta de control siendo las 18:09 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página de **SUNARP**, se determina que el vehículo de placa de rodaje **N° D8K-965** es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C.**, empresa que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 0245-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0903

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de marzo del 2017, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorga la autorización por el plazo de Diez (10) años para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de auto colectivo en la ruta SECHURA-PIURA y VICEVERSA, asimismo, mediante C.E.E.A.A. N° 0046-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de marzo del 2018 se autoriza el incremento de flota vehicular habilitando al vehículo de placa de rodaje N° D8K-965 hasta el 14 de marzo del 2027.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **CARLOS ALEXANDER CARRASCO VILLEGAS**, quien firma el Acta de Control en señal de conformidad.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del I Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio 307-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de abril del 2018 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C.**, recepcionado en fecha 26 de abril del 2018 a horas 09:01 am por el señor JUAN ALBERTO CHIROQUE IPANAQUÉ identificado con DNI N° 02790291 quien señala ser GERENTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C. conforme el cargo de notificación que obra en folios nueve (09) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 23 de abril del 2018, el señor CARLOS ALEXANDER CARRASCO VILLEGAS, ha presentado el escrito de registro N° 03853 señalando que: "(...) se le comunicó al inspector de que mi



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0903

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

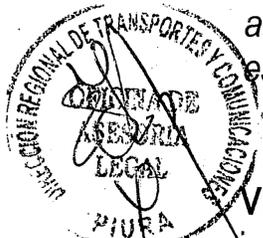
Piura, 27 NOV 2018

persona se encontraba realizando los trámites para revalidar mi licencia de conducir, ya que antes no lo había podido realizar por no contar con trabajo ni dinero, e incluso le comuniqué de que recientemente me habían dado dicha unidad como chofer volante, relevando al chofer principal por encontrarse delicado de salud un familiar directo, asimismo le comuniqué al inspector que mi persona ya había aprobado el examen médico (...). Adjunta copia de DNI y de acta de control.

Que, asimismo es de precisar que en fecha 27 de abril del 2018, el gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C., señor JUAN ALBERTO CHIROQUE IPANAQUE ha presentado escrito de registro N° 04058 señalando que: "... que la unidad sancionada D8K-965 cuenta con conductor debidamente habilitado por la autoridad competente CLAUDIO BARRIOS RAMON, el mismo que en fecha de la intervención, esto es 19 de abril del 2018, fue trasladado de emergencia por dolencias médicas dejando intempestivamente su centro de labores, tal y como consta del Certificado Médico N° 1001243 de fecha 19 de abril del 2018, por lo cual el señor intervenido por los inspectores es un conductor que sólo atendió una eventualidad para trasladar a los pasajeros de la unidad para cumplir con suplir al conductor por esa única vez".

Que, evaluados los descargos presentados por el señor **CARLOS ALEXANDER CARRASCO VILLEGAS** y, por el gerente de la empresa, es de señalar que los mismos no logran acreditar que el día de la intervención se cumpliera con las obligaciones que tiene el transportista y que asume desde el momento en que se le otorgó la autorización para realizar el servicio de transporte de personas, pues los medios probatorios aportados muestran que el supuesto conductor habilitado estuvo con descanso médico; sin embargo, a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones, la empresa debió asignar un conductor debidamente habilitado para realizar el servicio de transporte de personas, dígame como uno de los requisitos, encontrarse con licencia de conducir vigente y de acuerdo a la categoría del vehículo, motivo por el cual no se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, es de precisar que, teniendo en cuenta la definición de conductor que recoge el numeral 3.26 del artículo 3° del D.S. N° 017-2009-MTC: "persona natural, titular de una licencia de conducir vigente, que de acuerdo a las normas establecidas en el presente reglamento y a las relacionadas al tránsito, se encuentra habilitado para conducir un vehículo destinado al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o ambos", y considerando la información registrada mediante el Memorando N° 0044-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de mayo del 2018 que señala que el señor **CARLOS ALEXANDER CARRASCO VILLEGAS** no cuenta con historial de habilitación de conductor, se puede concluir que al señor **CARLOS ALEXANDER CARRASCO VILLEGAS** no le corresponde la calidad de conductor, por lo que no es pasible de imponérsele la infracción al **CÓDIGO S.8 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor referida a "realizar la conducción de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0903

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

un vehículo de transporte con licencia de conducir: que se encuentre vencida”, calificada como **Muy Grave**, así como tampoco a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C.**, motivo por el cual corresponde el **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*” y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: “*Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*”; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C.** por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO S.1 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista referida a “*utilizar conductores cuya licencia no se encuentre vigente*”, calificada como **Muy Grave**, y al señor **CARLOS ALEXANDER CARRASCO VILLEGAS**, por la infracción **CÓDIGO S.8 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor referida a “*realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: que se encuentre vencida*”, calificada como **Muy Grave**.

Que, asimismo de la fiscalización en gabinete y siendo que mediante Memorando N° 0044-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de mayo del 2018 se precisa que el señor **CARLOS ALEXANDER CARRASCO VILLEGAS** no cuenta con historial de habilitación de conductor, por lo que se debe cumplir con notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C.** por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c) 41.2.3** del Anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a: “**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista**”, otorgándosele un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de (30) días para que cumplan con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: “*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles*”, por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0903**

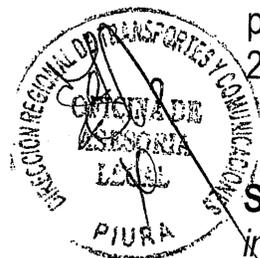
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 NOV 2018**

instrucción, a la administrada para que formulen sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 592-2018/GRP-440010-440015 de fecha 11 de julio de 2018**, poniendo a conocimiento de la administrada que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C** y al señor **CARLOS ALEXANDER CARRASCO VILLEGAS** a través del Oficio N° 398-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 16 de julio de 2018 y Oficio N° 399-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 16 de julio de 2018, respectivamente, tal como se aprecia de los cargos de notificación que obran a folios 45 y 51.



Que, estando válidamente notificado, el señor **CARLOS ALEXANDER CARRASCO VILLEGAS** no han cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles); a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de archivo, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 592-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de octubre de 2018.



Que, dentro del plazo otorgado, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C** presenta el escrito de registro N° 07139 de fecha 20 de julio de 2018 comunicando que "(...) mediante informe N° 592-2018/GRP-440010-440015 de fecha 11 de julio de 2018 se delega la tramitación por el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c) 41.2.3**, en ese sentido, cumplimos con presentar Licencia de Conducir y Certificado de Habilitación Vigente perteneciente al señor **CARLOS ALEXANDER CARRASCO VILLEGAS**, conductor habilitado de la unidad intervenida, a efectos de que sirva a declarar el archivo definitivo".



Que, al respecto se precisa que la administrada, antes del respectivo tramite de notificación del incumplimiento detectado en gabinete, esto es el incumplimiento **CÓDIGO C.4 c) 41.2.3** del Anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a: "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista**", la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C** ha cumplido con subsanar el incumplimiento, al habilitar al señor **CARLOS ALEXANDER CARRASCO VILLEGAS** a través del Certificado de Habilitación del Conductor N° 000649 vigente hasta el 12 de junio de 2019, el mismo que obra en folio 46; razón por la cual no corresponde proseguir con la tramitación del incumplimiento **CÓDIGO C.4 c) 41.2.3** del Anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0903

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **CARLOS ALEXANDER CARRASCO VILLEGAS** por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO S.8 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor referida a *"realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: que se encuentre vencida"*, calificada como **Muy Grave**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C.** por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO S.1 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista referida a *utilizar conductores cuya licencia no se encuentre vigente*", calificada como **Muy Grave, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT** y medida preventiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **CARLOS ALEXANDER CARRASCO VILLEGAS**, en su domicilio sito en **A.H. LAS MONTERO MZ. 04 LOTE 49-CASTILLA -PIURA**, información obtenida mediante Escrito de registro N° 03853 de fecha 23 de abril del 2018, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C.** en su domicilio sito en **AA.HH. FATIMA AVENIDA FRANCIA MZ A LOTE 30-PIURA**, información obtenida mediante escrito de registro N° 04058 de fecha 27 de abril del 2018, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos De Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el Portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

